



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -**  
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ACCION</b>	TUTELA
<b>JUZGADO ORIGEN</b>	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
<b>ACCIONANTE</b>	CECILIA CANDELARIA OSPINA DE RESTREPO Y OTROS
<b>ACCIONADOS</b>	URIBIENES – PROPIEDAD RAÍZ
<b>RADICADO</b>	05001 43 03 <b>004 2024 00119 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA
<b>TEMA</b>	DERECHO AL MINIMO VITAL / DEBIDO PROCESO /PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA LA ENTREGA DE DINEROS /SUBSIDIARIEDAD
<b>DECISION</b>	CONFIRMA

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la impugnación presentada por LA PARTE ACCIONANTE, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS del 14 de marzo de 2024 dentro de la Acción de Tutela instaurada por esta y en contra de URIBIENES – PROPIEDAD RAÍZ.

**ANTECEDENTES**

Fue interpuesta acción de tutela en contra de URIBIENES – PROPIEDAD RAÍZ, puntualmente direccionada a que fueran tutelados los derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso. Ello, con asiento en que el señor ERNESTO SERGIO RESTREPO VELEZ (Q.E.P.D), en vida suscribió contrato de arrendamiento con la accionada, otorgándole mediante este la administración de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-1318977 y 001-1318975, no obstante, indica que tras el fallecimiento del citado señor, la accionada tiene retenidos los cánones de arrendamiento hasta tanto no se efectúe el trámite sucesorio. Por lo anterior, remitieron petición en la que argumentaron que los cánones posteriores a la muerte del causante no entran en la masa sucesora, y por ende que debe repartirse entre los herederos por ser los legitimados por la ley para recibir estos dineros, por lo que retenerlos es contrario a los presupuestos legales existentes. Sin embargo, manifestaron que la entidad guardó silencio ante dicha petición.

En consecuencia, la parte actora solicita se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso pues considera están siendo afectados al negarse al pago de los cánones de arrendamiento, por lo que solicita que la accionada entregue los dineros retenidos con ocasión de los cánones de arrendamiento generados por los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-1318977

y 001-1318975.

La acción de la referencia fue admitida mediante auto del 1 de marzo de 2024 y en el mismo se decretó oficiar a la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, para que se sirviera informar el estado del trámite de la sucesión del causante

La parte accionada se pronunció indicando URIBIENES – PROPIEDAD RAÍZ, mediante memorial indico que no hace entrega de los dineros toda vez que no tiene conocimiento de quienes son los herederos en este caso.

Indica a su vez, que efectivamente contesto el derecho de petición, toda vez que el 29 de febrero se les notificó respuesta en la que se indicó que la entrega se haría una vez se surta el proceso de sucesión respectiva y conste la adjudicación del bien, y se les indicó también que debían acreditar la calidad de herederos mediante declaración extra-juicio donde indicaran quienes ostentan esa calidad, sumado a la referencia de la cuenta bancaria en la que se debe consignar los dineros mencionados.

LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN indicó que en sus recintos no se tramita el proceso sucesoral mencionado, finalmente indico que ya entregó copia de la escritura pública No. 5544 del 31 de octubre de 1973.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte accionante impugnó la decisión. indicando su desconcierto ante el pronunciamiento del Juez constitucional de primera instancia sobre una petición realizada el 5 de diciembre de 2023, ya que en la acción constitucional no se mencionó ninguna vulneración de derechos fundamentales en relación con dicho requerimiento. Además, argumentan que, la falta de recibimiento de los cánones de arrendamiento por más de un año sin causa justificada ha afectado significativamente las finanzas del grupo familiar, especialmente dado que los cónyuges dependían de estos ingresos para el sustento del hogar.

Indican que de conformidad con lo establecido en el artículo 1395 del C.C., los frutos civiles corresponderán a los herederos, sin necesidad de inventarios avaluaos u adjudicaciones.

Realizan además un compendio de la normatividad que considera aplicable al caso e insiste en que efectivamente existe vulneración a sus derechos fundamentales.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 21 de marzo de 2024.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es procedente contra los actos u omisiones de los particulares que causen violaciones a derechos fundamentales, y una de las mencionadas hipótesis, es la relación de subordinación y la situación de indefensión en la que se encuentra quien interpone la acción de tutela. Bien cabe precisar que el objeto de permitir la procedencia de la acción de tutela en estas situaciones concretas es la de equilibrar aquellas relaciones que parten de situaciones de desigualdad entre las partes, y que dada esta desigualdad puede generarse un desconocimiento a los principios del ordenamiento jurídico superior sin que el afectado tenga otro mecanismo de defensa al cual acudir, sino al amparo constitucional. Por otra parte, también se exige de los particulares, y no sólo de las entidades estatales, la observancia de los derechos y principios contenidos en la Constitución. Sentencia T-694-13 T-694-13

En el marco de la Acción de tutela como mecanismo preferente de protección de los derechos constitucionales, consagrada en el artículo 86 superior y especialmente regulada por el Decreto 591 de 1991, este Despacho, acorde con los antecedentes propuestos, considera suficiente, a efectos de dirimir la Impugnación planteada, realizar una aproximación jurisprudencial al concepto jurisprudencial de Improcedencia de la Acción de Tutela por Ausencia de Vulneración Iusfundamental, toda vez que este es el argumento principal usado por el Juzgado de origen a la hora de dirimir el conflicto así mismo, se analizara brevemente el concepto del Mínimo Vital y el Debido Proceso, así como la procedencia de la acción de tutela par la entrega de dineros.

En esa línea introductoria, tocante con la posibilidad de declarar la Improcedencia de la Acción de Tutela por Ausencia de Vulneración Iusfundamental, ha dicho la Corte Constitucional que “El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, **cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.**

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) **En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)**”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, **“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario**

***premitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos***". Negrillas fuera de texto

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Por su parte el derecho al mínimo vital está fundado en "*los principios del Estado Social de Derecho, la dignidad humana y la solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad*". Este reconoce la garantía que tiene toda persona a gozar de "*las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna*". De manera que, "*constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario*".

Ahora, si bien todas las personas son titulares del derecho al mínimo vital, "*existen determinados sectores de la población que, por su vulnerabilidad, pueden ver reducido este derecho, por lo que, en aplicación de la dimensión positiva del mismo, el Estado debe respaldarlas con el fin de que puedan desarrollarse, de manera autónoma, en la sociedad*". De ahí que, desde la dimensión positiva de este, se derive la obligación estatal de "*suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano*".

Con base en lo anterior, se advierte que la garantía de la faceta positiva del derecho al mínimo vital está asociada a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra una persona. Este concepto, ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como:

*"una circunstancia que tiene que ver con las barreras sociales, económicas, políticas y culturales que, sin ser elegidas, le son impuestas desde afuera a el individuo y le impiden propender por su propio desarrollo y/o por el de su núcleo familiar, así como, por la adopción de un proyecto de vida[51]. En ese sentido, este estado está relacionado con situaciones que [le] imposibilitan... '(i) procurarse su propia subsistencia; y (ii) lograr niveles más altos de bienestar, debido al riesgo al que está expuesto por situaciones que lo ponen en desventaja en sus activos'[52]."*  
(Cursiva original.

Ahora "*El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales. Así, en las relaciones laborales, incluso tratándose de empresas del sector privado, éstas no escapan del ámbito de los principios contemplados en la Carta Política, y es por esto, que sus procedimientos internos deben observar las reglas del debido proceso entre las cuales la jurisprudencia constitucional exige; reglamentos públicos que sean de conocimiento de los trabajadores, sanciones previamente establecidas y conocidas por quien es sancionado, criterios de selección objetivos y proporcionales para el cargo al cual se aspira, el respeto del principio de igualdad y no discriminación para el acceso al trabajo, entre otros*" T-694-13

Finalmente, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la entrega de dineros la Corte constitucional ha dicho mediante sentencia T-304-09 que:

Si los jueces, sin revisar con determinación las causales y justificaciones de procedencia esta acción, autorizan su procedencia, poniendo en entredicho el orden jurídico en su conjunto, contribuyen indebidamente a la paulatina sustitución de los mecanismos

ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias, autorizando un uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela. Por consiguiente, el análisis meticuloso y concreto de las exigencias de procedibilidad de la tutela, evita un uso instrumental e indebido de la acción constitucional y asegura la articulación del mecanismo especial de protección constitucional con el resto del sistema jurídico. En sentido contrario, un uso inapropiado de la figura o un descuido de los jueces constitucionales en la verificación de las condiciones de procedencia de la tutela, puede implicar la desnaturalización del amparo constitucional, reconociendo para algunos, de manera impropia, asuntos que son del debate, resorte y análisis del juez ordinario.

## **CASO CONCRETO**

De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, constituye el eje central de la impugnación verificar si efectivamente existe vulneración al mínimo vital y al debido proceso por parte de la accionada, o si por el contrario le asiste la razón al Juzgado de Primera el cual indica que no haya afectación alguno de derecho fundamental.

Para este despacho efectivamente no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales incoados por el accionante, pues de acuerdo con lo indicado con el A quo considera que: i) Al momento de la presentación de la tutela ya se había dado respuesta clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado en el derecho de petición con fecha del 2 de febrero de 2024, ahora la inconformidad con la respuesta de fondo no implica que exista vulneración al derecho fundamental como pareciera considera el accionante en su escrito de impugnación; ii) Frente a la vulneración al mínimo vital no demuestra la parte actora que efectivamente se esté viendo vulnerado su mínimo vital, pues se limita solo a hacer la afirmación en el escrito de tutela no óbstate no allega pruebas con las cuales se pueda demostrar lo mismo, más si queda claro y demostrado en la acción de tutela que la señora accionante CECILIA CANDELARIA OSPINA DE RESTREPO, cuanta con el apoyo de sus hijos para su sustento económico, por lo que considera este despacho que no hay afectación al mínimo vital; iii) Finalmente, respeto a la afectación al debido proceso, considera este despacho que no predicarse lo propio, pues la parte actora no presenta ni siquiera ante el despacho las constancias de haber acreditado la condición de herederos ante la accionada, y si bien lo afirma no existe en el expediente ninguna documentación que así lo demuestre.

En este orden de ideas no existe vulneración alguna a derecho fundamental y le asiste la razón al juzgado de primera instancia, lo cierto es que esto no indica que la parte actora no pueda acudir ante la justicia para hacer valer los derechos que considera le asisten no óbstate, no es la acción de tutela al cual es de calidad subsidiaria la figura pertinente para lo propio.

Así las cosas, advirtiendo que las decisiones adoptadas por la accionada se dan en el marco de sus facultades y conforme a la normatividad vigente y que con ello constitucionalmente no se puede endilgar vulneración iusfundamental alguna, este Despacho Confirmará la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal Oralidad el 06 de febrero de 2024, acorde con las razones expuestas.

## **DECISIÓN**

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la

República y por mandato de la Constitución,

## FALLA

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** en todas sus partes el Fallo proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS el 14 de marzo de 2024.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz. Así mismo **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado de Conocimiento en Primera Instancia, VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**TERCERO:** **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

MC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/165>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria